

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-636/2011**

**ACTOR: MANUEL MARTÍNEZ  
GARRIGÓS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE MORELOS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil once.

**VISTOS**, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para conocer y resolver la demanda promovida por Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el catorce de abril del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Denuncia.** El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y del hoy actor, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha denuncia se registró con la clave SE/RSE/001/2011.

**II. Resolución de la denuncia.** El ocho de marzo de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos determinó sobreseer la citada denuncia.

**III. Recurso de reconsideración.** El catorce del referido mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación mencionada en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos con la clave TEE/REC/001/2011-1.

**IV. Resolución del recurso de reconsideración.** El catorce de abril de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos determinó revocar la resolución impugnada en el aludido recurso de reconsideración.

**V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticinco siguiente, Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de militante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación mencionada en el resultando que

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

antecede. Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien lo registró con la clave SDF-JDC-66/2011.

**VI. Acuerdo de incompetencia.** El nueve de mayo de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio ciudadano, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que decida lo conducente. Dicha remisión se llevó a cabo el mismo día.

**VII. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la revista "Justicia Electoral", de este órgano jurisdiccional, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

**IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Como se adelantó, en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el catorce de abril del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1.

En dicha resolución se revocó la determinación de ocho de marzo de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en el expediente SE/RSE/001/2011, en la que, a su vez, se sobreseyó la

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del hoy actor, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenando, en consecuencia, la continuación del procedimiento administrativo sancionador.

Según se precisó en los resultandos de este acuerdo, el nueve de mayo de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, consideró carecer de competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que decida lo conducente.

Lo anterior, porque dicha Sala Regional estimó que no existe disposición expresa que la faculte para conocer de la impugnación de un ciudadano que se ostenta como militante de un partido político nacional, en la que pretende la revocación de una sentencia emitida por un Tribunal Estatal que, a su vez, ordena a una autoridad administrativa electoral local continúe con el trámite de un procedimiento administrativo sancionador que puede concluir con una sanción, fuera de un proceso electoral.

De ahí que al versar la pretensión del actor sobre una premisa fáctica no prevista dentro de la esfera competencial de dicha Sala Regional, ésta consideró que lo procedente era remitir el

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

presente asunto a esta Sala Superior para que resuelva lo conducente.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 80, párrafo 1, 82, párrafo 1, inciso b) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son del tenor literal siguiente:

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Artículo 80.**

**1.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

**a)** Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

**b)** Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

**c)** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

**d)** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

**e)** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

**f)** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

**g)** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

**Artículo 82.**

**1.** Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

**b)** En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

**Artículo 83.**

**1.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**a)** La Sala Superior, en única instancia:

**I.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

**II.** En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

**III.** En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

**IV.** En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:



**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

**I.** En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

**II.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

**III.** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

**IV.** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

**V.** En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Si bien es cierto que de los numerales citados no se desprende mención expresa sobre qué órgano jurisdiccional federal electoral se encuentra facultado para conocer y resolver sobre la continuación o no del trámite de un procedimiento administrativo sancionador que, incluso, puede concluir con una sanción; también lo es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

Cabe destacar que el Legislador Federal, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a las Salas Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores, en donde se aduzca la comisión de las infracciones antes referidas.

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que en aquellos casos en que la competencia no está expresamente conferida a las Salas Regionales, el órgano competente para conocerlos y resolverlos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios y normas establecidas en la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, como el presente asunto no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es indudable que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

sede en el Distrito Federal, carece de competencia para conocer de este juicio.

En efecto, el juicio en que se actúa se dirige a controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en un recurso de reconsideración, que, a su vez, ordena a la autoridad administrativa electoral de la Entidad continúe con el trámite de un procedimiento administrativo sancionador enderezado en contra de un partido político nacional y de un servidor público municipal, por la posible infracción a lo previsto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal interpretación encuentra sustento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 05/2009, consultable en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, de este órgano jurisdiccional, año 2, número 4, 2009, páginas 12 y 13, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local,

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Bajo esa óptica, si en la demanda origen del juicio en que se actúa presentada en contra de la sentencia dictada el catorce de abril del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1, se pretende controvertir la revocación de la determinación de ocho de marzo pasado, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en el expediente SE/RSE/001/2011, en la que, a su vez, se sobreseyó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del hoy actor, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenando, en consecuencia, la continuación del procedimiento administrativo sancionador, resulta incuestionable que se surte la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de tal impugnación.

La determinación que antecede también se adoptó respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-112/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en ambos asuntos se cuestiona la misma sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de militante del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Instructora conforme a Derecho corresponda.

**Notifíquese por correo certificado** al actor en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-636/2011**

Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suya la presente determinación el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR O. NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**